



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0644-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de DISEÑO TRIDIMENSIONAL**

**LIVSMART BRANDS, S. A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2595-2011)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 270-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las quince horas diez minutos del dos de marzo de dos mil doce.***

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian, mayor, divorciado, abogado, titular de la cédula de identidad número 1-532-390, en representación de la empresa **LIVSMART BRANDS S. A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y dos segundos del veinte de junio de dos mil once.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de marzo de 2011, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian, en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca tridimensional para distinguir “*Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*”, en clase 32 de la Nomenclatura Internacional.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y dos segundos del veinte de junio de dos mil



once, dispuso rechazar de plano la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de junio de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final antes referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Díaz Díaz, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter, que resulten de interés para el dictado de esta resolución.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECORRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el diseño tridimensional propuesto consiste en una figura usual para los productos que pretende proteger, dado lo cual no cumple con el requisito de distintividad, necesario para poder convertirlo en un signo marcario. En razón de lo anterior, resulta inapropiable por un particular, por cuanto es un diseño de uso común, usado por quienes comercializan este tipo de productos y que transgrede lo dispuesto



en los incisos a) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por otra parte, el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la empresa solicitante **LIVSMART BRANDS, S. A.**, representada por el Licenciado Zurcher Gurdian, omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del



expediente sometido a estudio.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. ANÁLISIS DEL PROBLEMA. EN CUANTO A LA APTITUD DISTINTIVA DEL SIGNO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR.** La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000, reconoce expresamente la posibilidad de que una forma tridimensional se constituya en una marca. Al respecto expresa su artículo 3°: “(...) *Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.*”

No obstante, en este mismo cuerpo legal, en su artículo 7 inciso a) se establece la inadmisibilidad de un registro como marca cuando consista en “*La forma usual o corriente del producto o envase al cual se aplica o una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trata.*”. De esta manera, al igual que otros tipos de signos, las marcas tridimensionales deben contar con capacidad distintiva suficiente, que es, en esencia, lo que le permite cumplir con su función primordial, distinguir los bienes o servicios de una misma especie, que sean colocados en el comercio por personas físicas o jurídicas diferentes.

En el caso concreto, teniendo a la vista el diseño tridimensional propuesto (visible a folio 1), este Tribunal comparte el criterio esgrimido por el Registro a quo, por cuanto el diseño de botella que se pretende inscribir carece de aptitud distintiva, novedad y originalidad, características que impone el artículo 7 inciso g) de la citada Ley de Marcas, y que debe cumplir un signo para registrarse como marca.

Por lo anterior, y ante la falta de agravios por parte de la recurrente, este Tribunal determina que el signo propuesto no reúne los requisitos básicos exigidos por la ley y por ello lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Edgar Zurcher Gurdian**, en representación de la empresa **LIVSMART BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y



nueve minutos, treinta y dos segundos del veinte de junio de dos mil once, la cual en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de mayo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Edgar Zurcher Gurdian**, en representación de la empresa **LIVSMART BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y dos segundos del veinte de junio de dos mil once, la cual en este acto se confirma y en consecuencia se deniega el registro del “Diseño Tridimensional” propuesto. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS TRIDIMENSIONALES**

**TG: TIPOS DE MARCAS**

**TNR: 00:43:89**

**MARCAS INTRINSICAMENTE INADMISIBLES**

**TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.60.55**